



**DICTAMEN 6/2016 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN
DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE ECONOMISTAS DE
ALMERÍA, CÁDIZ, CÓRDOBA, GRANADA, HUELVA, JAÉN,
MÁLAGA Y SEVILLA, MEDIANTE LA UNIFICACIÓN, POR
FUSIÓN, DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ECONOMISTAS Y DE
LOS COLEGIOS OFICIALES DE TITULARES MERCANTILES DE
ANDALUCÍA**

***COMISIÓN DE TRABAJO DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS***

***Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 14 de
octubre de 2016***

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 23 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Creación de los Colegios Profesionales de Economistas de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, mediante la unificación, por fusión, de los Colegios Oficiales de Economistas y de los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada, el mismo día 23 de septiembre de 2016, a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



I. Contenido

El anteproyecto de ley objeto de este dictamen tiene como marco competencial lo establecido en el artículo 79.3 b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en los artículos 36 y 149.1.18^a de la Constitución Española.

En base a los preceptos citados, se promulgaron la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que en el artículo 13 establece el procedimiento de fusión de colegios de diferente profesión, que requiere la aprobación mediante ley del Parlamento andaluz; y la Ley 30/2011, de 4 de octubre, sobre la creación del Consejo General de Economistas (unificación de las organizaciones colegiales de economistas y de titulares mercantiles), de ámbito estatal, que en su artículo 3, establece el procedimiento concreto de unificación de los Colegios de Economistas y los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles.

Por lo anterior, los ocho Colegios Oficiales de Economistas de Andalucía y los nueve Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles (se incluye también el de la ciudad de Jerez de la Frontera) deciden, y el anteproyecto que nos ocupa es su plasmación, su unificación en cada provincia, con el objetivo de fortalecer el sistema colegial de las profesiones para ofrecer servicios de mayor calidad tanto a las personas colegiadas como a las consumidoras y usuarias que los requieran.

El texto normativo consta de una Exposición de motivos, nueve artículos y dos disposiciones finales.

Artículo 1. Creación. Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 2. Ámbito territorial

Artículo 3. Ámbito personal. Derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 4. Período constituyente. Comisiones gestoras: nombramiento, composición y funciones

Artículo 5. Asamblea constituyente de los colegios profesionales de economistas. Disolución de los colegios oficiales que se fusionan y de las comisiones gestoras



Artículo 6. Prórroga del mandato de los órganos de gobierno de los colegios que se fusionan

Artículo 7. Aprobación de los estatutos definitivos por la Administración

Artículo 8. Patrimonio y personal de los colegios disueltos

Artículo 9. Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

Segunda. Entrada en vigor



III. Observaciones generales

El anteproyecto de ley dictaminado tiene por objeto la creación de los Colegios Profesionales de Economistas de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, mediante la fusión de los respectivos Colegios oficiales de Economistas y de Titulares Mercantiles existentes en cada una de las ocho provincias andaluzas y, respecto de esta última titulación, del también existente en Jerez de la Frontera.

Desde el punto de vista competencial, el mencionado anteproyecto encuentra su fundamento en el artículo 79.3 b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a tenor del cual *“Corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución competencias exclusivas sobre: (...) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado”*.

En el ámbito estatal, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y, singularmente, la Ley 30/2011, de 4 de octubre, de creación del Consejo General de Economistas (unificación de las organizaciones colegiales de economistas y de titulares mercantiles), constituyen el referente normativo de la disposición objeto de examen. Por su parte, a nivel autonómico, son la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía y el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, que la desarrolla, las normas a tener en consideración en el análisis del anteproyecto dictaminado.

Desde el Consejo Económico y Social valoramos de forma positiva este anteproyecto de ley, en el entendimiento de que la unificación colegial que regula dará un mejor servicio a la ordenación y desarrollo de la economía en general, y de la empresa, en particular, así como a las personas consumidoras y usuarias. El anteproyecto trata, meramente, de ser el instrumento para la fusión de los Colegios Profesionales de Economistas y de Titulares Mercantiles, lo que representa una loable iniciativa, eliminando duplicidades, en aras de una mayor eficacia y eficiencia en la consecución de sus legítimos objetivos y en la búsqueda de una única interlocución de las profesiones económicas ante las administraciones públicas.

Desde otra perspectiva, quisiéramos destacar igualmente, que la norma tiene su origen en el acuerdo sobre el particular que, en cumplimiento de lo



dispuesto en el artículo 3 de la Ley 30/2011, adoptaron los respectivos Colegios Profesionales a los que afecta el anteproyecto, lo que supone un ejemplo de cómo los organismos representativos de la ciudadanía pueden inspirar el ejercicio de la tarea legislativa.

En otro orden de consideraciones, sin más detenimiento que el de su mero apunte temático, dado el carácter formal del texto dictaminado y su práctica consunción aplicativa en el acto de constitución de los nuevos colegios profesionales de economistas, habría que destacar que la norma reabre el debate, siempre vivo, entre el ámbito público y el privado. Ello es debido, entre otras razones, a que los colegios son considerados Corporaciones de derecho público que pueden ejercer funciones de naturaleza jurídico-privada, aunque tengan delegadas algunas funciones públicas como, por ejemplo, la disciplina profesional.

Descendiendo al análisis del contenido de la norma dictaminada hemos de realizar las siguientes consideraciones:

- En el título del anteproyecto se utiliza el término “unificación”, que como tal, es ajeno a la terminología de la normativa andaluza aplicable. Dado que el término unificación es sinónimo de fusión, que este último vocablo sí está recogido en nuestra normativa autonómica y al objeto de evitar reiteraciones, parece aconsejable suprimir del título del anteproyecto la expresión “*mediante la unificación*”.

- El anteproyecto de ley, a diferencia del resto de leyes autonómicas dictadas en el marco de la Ley 30/2011 (Ley 18/2012, de 28 de junio, de Unificación Colegial de Economistas y de Titulares Mercantiles en el País Vasco; Ley 7/2013, de 15 de julio, de creación del Colegio Oficial de Economistas de la Región de Murcia; Ley 8/2014, de 3 de julio, de fusión de los colegios de titulados mercantiles y empresariales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona, del Consejo de Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales de Cataluña y del Colegio de Economistas de Cataluña en el Colegio de Economistas de Cataluña; Ley 4/2014, de 11 de septiembre, de creación del Colegio de Economistas de La Rioja por unión del Colegio de Economistas de La Rioja y del Colegio de Titulares Mercantiles de La Rioja; Ley 11/2016, de 19 de julio, de creación de los colegios provinciales de economistas por fusión de los colegios de titulares mercantiles y de economistas existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia), opta por incorporar a su articulado el régimen de ordenación del proceso que ha de seguirse para la creación de los nuevos colegios resultantes de la fusión proyectada, así como



algunos de los efectos de la nueva configuración, materia que en las citadas normas se recoge en sus disposiciones transitorias. La elección del anteproyecto dictaminado constituye una notable mejora de técnica normativa, más acorde a las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de julio de 2005.

- Parece algo descompensada la atención que la Exposición de motivos presta a la Ley 30/2011, a la que dedica dos de los cuatro párrafos destinados a la explicación del marco normativo de referencia, máxime cuando lo único relevante a los efectos que nos ocupan es su artículo 3.

- En el párrafo segundo de la Exposición de motivos se alude a la Ley 10/2003, en concreto a su artículo 13, que requiere ley del Parlamento para la aprobación del procedimiento de fusión de colegios de diferente profesión, como es el supuesto previsto en el anteproyecto dictaminado. Además de una modificación en su disposición adicional octava por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la Ley 10/2003 fue objeto de una notable reforma -con la finalidad de adaptarla a los requerimientos derivados de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior-, por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales. Desde este Consejo, y teniendo en cuenta el alcance de las modificaciones introducidas por la citada Ley 10/2011, se propone que se considere la conveniencia de cuando en este párrafo segundo de la Exposición de motivos se alude a la Ley 10/2003 se indique ***“en la redacción dada por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre”***.

Al hilo de la alusión a la Ley 10/2011, este Consejo no quisiera dejar pasar la oportunidad de recordar la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en su disposición final primera, a tenor del cual se autoriza al Consejo de Gobierno para proceder a la refundición de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre y de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre. La tarea refundidora facilita enormemente la labor hermenéutica, otorga seguridad jurídica -muy necesaria en una materia como la que nos ocupa de especial incidencia en el ámbito de los profesionales-, al tiempo que satisface los principios de buena regulación recogidos en el ya vigente artículo



129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Finalmente, respecto al último párrafo de la Exposición de motivos, se recomienda sustituir la expresión “*se aprueba la creación*” por la frase “***se aprueba la creación por fusión***”, por ser la fusión el supuesto que realmente sirve de base a la norma y en coherencia con el propio título del anteproyecto.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 4. Periodo constituyente. Comisiones gestoras: nombramiento, composición y funciones

En este artículo se fija un plazo determinado para la remisión de las personas designadas para formar parte de la comisión gestora a la Consejería competente (apartado 3), y, en cambio, no se establece plazo alguno para que esta proceda a la aprobación y publicación de los miembros de dichas comisiones gestoras en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (apartado 4). Consideramos conveniente que se fijara un plazo determinado para que la Administración procediera a la mencionada publicación, más allá del derivado de la aplicación de la normativa general contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Similares consideraciones nos gustaría realizar respecto a lo dispuesto en el apartado 7 del precepto, en relación con la remisión de los estatutos provisionales por los colegios profesionales a la Consejería competente, y su posterior verificación y publicación por esta.

Apartado 1

Se propone añadir un nuevo párrafo a este apartado con el siguiente tenor: ***“En la designación de las personas integrantes de la comisión gestora se procurará alcanzar una composición equilibrada de mujeres y hombres”.***

Con esta adición se da mejor satisfacción a los principios generales establecidos en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Por otra parte, tal previsión no es extraña en el conjunto de las disposiciones normativas dictadas en el marco de la Ley 30/2011, como lo demuestra el contenido del artículo 5 de la Ley 11/2016, de 19 de julio, de la Comunidad de Galicia, ya mencionada.

Apartado 8

Dado que las fusiones reguladas en la norma son de ámbito provincial y que la publicación en los periódicos debe alcanzar la máxima difusión en ese ámbito



territorial, se propone modificar el segundo párrafo de este apartado sustituyendo la frase “...de mayor difusión en la Comunidad Autónoma...” por la expresión “**... de mayor difusión en la provincia respectiva...**”.

Artículo 8. Patrimonio y personal de los colegios disueltos

Apartado 1

Se propone añadir un segundo párrafo a este apartado con el texto siguiente: **“En el caso del régimen del personal, se producirá la subrogación de todos los trabajadores y trabajadoras de los colegios disueltos al nuevo colegio resultante, conforme a la legislación laboral vigente y, en todo caso, previa consulta y negociación con la representación legal de los trabajadores”.**

En opinión de este Consejo el precepto recoge de manera muy genérica las consecuencias que las fusiones pueden acarrear respecto del personal de los colectivos disueltos. No cabe duda de que la redacción prevista consagra la incorporación del personal de los colegios disueltos a los nuevos colegios resultantes de la fusión, pero tal mandato se realiza contemplando de manera conjunta el “patrimonio y el personal de los colegios disueltos”, sin previsión específica respecto de estos últimos. En la lógica de la preocupación de este Consejo por garantizar los derechos laborales, creemos aconsejable reforzar este aspecto con la inclusión de un nuevo apartado, separado, en el que se aluda expresamente a los efectos del procedimiento de fusión colegial sobre el personal, pues es de suma importancia para este Consejo que se produzca la subrogación de todo el personal con garantías suficientes para que la fusión no signifique pérdida de puestos de trabajo o reducción de plantillas, o cualquier otro tipo de merma en los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras de los colegios disueltos.

Apartado 2

Se propone suprimir la expresión “..., así como los arrendamientos de inmuebles,...”. En este apartado se establece la subrogación de los nuevos colegios en los derechos y obligaciones de los existentes colegios que se fusionan. La subrogación se prevé con carácter universal, respecto de todos los derechos y obligaciones, siendo los arrendamientos de inmuebles uno más de los derechos y



obligaciones de los que pueden ser titulares los colegios profesionales. En aras de la simplificación y al objeto de evitar problemas interpretativos parece aconsejable eliminar la alusión específica a los arrendamientos de inmuebles, en línea, por lo demás, con la redacción acogida por la mayoría de las leyes autonómicas en la materia, como las del País Vasco, Cataluña y Galicia.



V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente el texto del anteproyecto dictaminado, por lo que, en consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Creación de los Colegios Profesionales de Economistas de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, mediante la unificación, por fusión, de los Colegios Oficiales de Economistas y de los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de Andalucía.

Sevilla, 14 de octubre de 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Angel J. Gallego Morales

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar